

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDAD ANÓNIMA

*María del Carmen Richeri de Barreto
María Angela Barroetavena*

INTRODUCCIÓN

Nuestro actual sistema de organización societaria se inspira en la teoría organicista y como colofón de ello, la persona jurídica posee capacidad y responde con su propio patrimonio por los actos que se le imputan a través del accionar de quienes las dirijan o administren .

La sociedad decide y exterioriza su actuación a través de sus órganos competentes; de éste modo, el obrar del órgano, es imputado al ente que es incapaz desde un punto de vista físico de materializar una decisión y las personas que lo integran actúan como meros instrumentos de producción psicológica del hecho calificado que se imputa jurídicamente al mismo.

De resultas de ello, la ley no puede referirse a la responsabilidad del órgano Directorio como tal, desde que entonces lo es de la propia persona jurídica, porque al ser elemento estructural de ella no tiene independencia, por ello , la responsabilidad es de los integrantes del órgano y no del órgano en sí¹ La Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Anónimas aparece como una pieza más del complejo derecho de daños donde cada vez más intensamente, es perceptible un cambio de función de las acciones de responsabilidad, sobre todo cuando por las características del sector económico en que se desarrollan las mismas, éstas, dejan de tener realmente una función de resarcimiento, para alcanzar una función de tutela preventiva del crédito.²

La de L.S. fija un criterio general en el art. 59 imponiendo a los Directores la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, considerando que ello será pautado de conformidad con la obligación que tienen de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocio. Esta norma , de carácter amplio es reforzada por el art. 274, que agrega los supuestos de violación de la ley, estatuto o reglamento. Y cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

La regulación básica de la responsabilidad por medio de los art.59 y 274, señalados, ha de complementarse con las siguientes disposiciones: art 72 (la responsabilidad de los administradores no se libera con la aprobación de los estados contables); art 99 (Responsabilidad ilimitada y solidaria respecto de terceros y socios, si no se limitan a atender los asuntos urgentes y a adoptar las medidas iniciales de la liquidación, después de vencido el plazo de la duración de la sociedad o de que fuera disuelta); art. 183: (responsabilidad solidaria e ilimitada por los actos necesarios para la constitución de la Sociedad Anónima y los relativos al objeto social ,cuya ejecución durante el período funcional haya sido expresamen-

¹ FARGOSI, Horacio P." Consideraciones sobre el directorio en la ley de Sociedades Comerciales"La Ley 148-911-La Ley 147-331.

² QUIJANO GONZÁLEZ, J. " La responsabilidad civil de los administradores de Sociedad Anónima, Valladolid 1985-Pág.14.,

te autorizada en el acto constitutivo, hasta que la sociedad se inscriba; responsabilidad ilimitada y solidaria por los demás actos cumplidos antes de la inscripción); art. 195: responsabilidad solidaria con la sociedad para resarcir los daños causados al accionista privado del derecho de suscripción preferente) art. 224: (responsabilidad ilimitada y solidaria por los pagos y distribuciones realizadas cuando no haya ganancias realizadas y líquidas o se anticipen intereses o dividendos en sociedades cerradas; y arts 275 a 279 (extinción de la responsabilidad, acción social de responsabilidad, acción de responsabilidad por el accionista, quiebra de la sociedad y acción individual).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD

La conducta antijurídica que observen los directores puede afectar tanto a la sociedad, a los socios considerados en forma individual o a terceros, dando lugar al ejercicio de diversas acciones.

No obstante la unidad esencial del sistema de responsabilidad, existen diferencias de régimen entre la responsabilidad contractual o extracontractual o aquiliana, lo que torna necesario, caracterizar la naturaleza de la responsabilidad de los administradores societarios.

Dado que los administradores sociales son integrantes del órgano directorio y que su designación un acto unilateral de proposición³, que participa de la naturaleza del nombramiento de un tutor o de albacea testamentario, consideramos que la responsabilidad del Director, tanto respecto de la sociedad, como de sus accionistas y terceros es extracontractual, ello sin desconocer que la obligación del director no es una obligación de resultado, tal como la obligación del vendedor de entregar la cosa, sino una obligación de medio, consistente en una actividad, tal como la obligación del administrador de un campo. En las obligaciones de medio la demostración del incumplimiento del deudor consiste precisamente en la prueba de su culpa⁴.

En lo que hace al acto eleccionario, debe tenerse siempre presente, que la designación- de los administradores seguida de su aceptación no es un acto atributivo de poder, es simplemente el acto que designa a la persona propuesta al órgano. Estas personas,

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad civil de los administradores de sociedades por acciones, generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro elementos: antijurídica, factor de atribución, daño y relación de causalidad.

³ IZQUIERDO MONTORO, Elias-Los órganos de la Sociedad Anónima en Temas de derecho Mecantil.Pág. 269-Monte Corvo-Madrid 1971.-

⁴ LLAMBIAS Joaquín,Obligaciones-Tomo I-Pág.192-Nro.171 y 172-1967.- una vez designadas ejercen los poderes, y deben ajustarse a las obligaciones propias del órgano para el cual fueron propuestas, pero la fuente de sus facultades o poderes no debe verse en el contrato de sociedad, en un contrato de trabajo o de amministrazione, sino en la ley, los estatutos y el reglamento.

ANTI JURICIDAD

El patrimonio que se entrega a la gestión de los administradores, es un patrimonio constituido para una finalidad esencialmente dinámica

Los socios hacen sus aportes para formar el patrimonio social, con una finalidad específica que se ha gestionado para perseguir la realización del objeto social. Naturalmente, no existe otra forma de hacerlo que no sea la concreción dinámica de una serie de actos estrechamente vinculados a ese objetivo. En esa función solo se cuenta con el límite fijado en el objeto social.

Si realizan actos extraños a dichos límites, más allá de la problemática generada por validez ante terceros, incurren en responsabilidad.

Otra guía constante del accionar de los administradores es el interés social

En el cúmulo de tareas que cumple el administrador en la explotación de los bienes sociales debe ceñir su conducta no solo a criterios de legalidad, sino de oportunidad económica.

El administrador que no oriente su quehacer en este sentido, falta a sus deberes.

En el cumplimiento de su misión el administrador debe atender tanto la órbita interna de la sociedad, como la representación interna.

La diligencia de un buen hombre de negocio en nuestra Ley, importa para el administrador, la obligación de conducirse con la capacidad, contracción al trabajo y conocimientos técnicos que contribuyan al mejor logro del objeto social, en atención a la naturaleza y relevancia de la empresa⁵. Este deber constituye una pauta general de administración.

Ello cobra particular relevancia en las llamadas faltas de gestión, que no tienen que ser necesariamente referidas a violaciones legales o estatutarias. En éste contexto se debe entender que el administrador que en el desempeño de su cargo actúa desatendiendo sus funciones o contrariando criterios de oportunidad económica contrae responsabilidad por faltas de gestión, o como lo señala Berdah, por faltas comerciales que habrán de ser entendidas como violación de la gestión de tipo profesional impuesta por la ley.

La ley de Sociedades regula en forma concreta prohibiciones y pautas de conducta vinculadas con el cartabón genérico de conducirse con lealtad

I) Prohibición de contratar con la sociedad: El principio general se halla formulado en la parte pertinente del art. 271 en cuanto estatuye que el director puede celebrar con la sociedad contratos que sean de la actividad en que opera, siempre que se concierten en las condiciones de mercado es decir que el contrato se debe referir a la actividad normal de la sociedad y concretarse en condiciones similares a las utilizadas en el mercado (pago, precio, garantías, etc)

El segundo párrafo señala que los contratos que no reúnan esos requisitos se podrán celebrar previa aprobación del directorio con conformidad de la sindicatura, debiendo darse cuenta a la Asamblea.

II) Interés contrario: El art 272 de la L.S. establece que cuando el Director tuviere un interés contrario al de la sociedad lo deberá hacer saber al Directorio y a los síndicos, absteniéndose, de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad establecida por el art. 59.

⁵ HALPERIN Isaac, Sociedades-pág 445

III) Actividad en competencia: El art. 273 dispone que el director no puede participar por cuenta propia de terceros en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la Asamblea, so pena de incurrir en responsabilidad.

La autorización debe ser anterior y delimitar en concreto acto o actividad.

La L.S. impone a los administradores diversos deberes. Más allá de los establecidos en los art. 59 y 274, existen numerosas normas distribuidas en todo su texto, que imponen deberes de actuación.

Junto a estas obligaciones existen otras, referidas en forma genérica a todo sujeto que ejerce el comercio y que obedecen a diversos ordenamientos legales (leyes impositivas, previsionales, cambiarias, etc); o en forma específica, referidas al ramo de explotación de la empresa societaria (leyes sobre bancos, seguros, transportes, etc).

En todos los casos es responsabilidad de los administradores el cumplimiento de esos deberes.

En un segundo plano debemos considerar las obligaciones establecidas por los estatutos, a las cuales debe ceñir su conducta el administrador.

En un tercer plano, cabe ubicar las decisiones asamblearias que se refieran a cuestiones previstas por los Estatutos o reglamentos, o sometidas por el órgano administrador.

Hemos señalado que para la L.S. el principio rector de la conducta de los administradores es el de obra con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocio. El plexo de las obligaciones que asume, que no sólo se limita a éstos parámetros generales sino que corresponde otras pautas fijadas en la propia ley, estatutos, decisiones asamblearias, debe ser caracterizado como de obligaciones de medio ante la sociedad, los socios y los terceros.

FACTOR DE ATRIBUCIÓN

El art. 274 de la L.S. relativo a la responsabilidad que asumen en sus funciones los administradores de sociedades por acciones hace referencia a: dolo, culpa grave y abuso de facultades. Con respecto al dolo, en materia societaria no existen aspectos destacables, por cuya razón cabe remitirse a la elaboración de la doctrina general sobre responsabilidad civil.

El art. 59 de la L.S., referido a los administradores societarios, en general, establece el concepto de culpa conforme a un criterio abstracto de apreciación (diligencia de un buen hombre de negocio). Este criterio se aparta del seguido por el art. 512 del C.C. que al caracterizar la culpa se inclina por un concepto concreto, que atiende a las circunstancias de lugar, tiempo y persona (no desconociendo, que en el C.c. existen disposiciones relativas a la gradación de la culpa, tales como los arts. 1724, 2202 y 2291- culpa leve in concreto)⁶.

Esta diferenciación, que en principio parecería relevante, es más aparente que real. Orgaz llega a la conclusión de que en la aplicación práctica, ni el sistema objetivo o abstracto prescinde de la naturaleza de la obligación y de las circuns-

⁶ LLAMBÍAS, Joaquín, Obra citada, pág. 186- N° 165

tancia de persona, tiempo y lugar, ni el sistema subjetivo o concreto deja de comparar la conducta del agente, con la del individuo de diligencia normal u ordinaria⁷. En consecuencia, la apreciación de la culpa se hace a la vez, según un criterio abstracto y concreto.

El art. 274 de la L.S. introduce un nuevo elemento que puede contribuir a perturbar el análisis: la referencia a la culpa grave.

Sostenemos sin embargo, analizando sistemáticamente la L-S., que no se puede inferir del art. 59, que la diligencia de un buen hombre de negocios se limite sólo a los supuestos contemplados en el concepto de culpa grave. Si ello fuere de ésta manera no se infiere la razón por la cual los administradores de sociedades por acciones van a tener un tratamiento más privilegiado que los de otros tipos de sociedades.

El art. 274 de la L.S. hace referencia al Abuso de facultades, que importa una aplicación específica del art. 1071 del C.C., en cuanto sanciona el ejercicio abusivo de derechos.

En éste factor de atribución objetivo, debemos diferenciar dos supuestos:

el uso de facultades legalmente conferidas con fines distintos a los previstos por la ley al asignarlos. Es lo que se ha caracterizado como desviación de poder.

Esa desviación de poder se puede dar en beneficio propio de un socio o de un tercero ajeno a la sociedad. En todos los casos la conducta es reprochable, por cuanto el plexo de facultades conferidas a los administradores, lo es, para realizar el interés social.

b) Otro supuesto lo constituye la extralimitación o exceso de poderes.

El marco de referencia para tal actuación es el delimitado por el objeto social. Si no obstante esos límites el administrador societario realiza actos ultra vires, sin perjuicio de la validez que puedan tener respecto de terceros en protección de la buena fe negocial, es responsable por los daños que pueda irrogar a los intereses confiados a su custodia.⁸

DAÑO

Para que el daño actúe como presupuesto de resarcimiento, es necesario que exista un interés sobre el bien que ha recibido un menoscabo, que ese interés sea propio, que el perjuicio sea cierto y por último que subsista al tiempo del resarcimiento.⁹ Estos conceptos son aplicables a ésta materia.

La determinación del sujeto damnificado es determinante de la división de las acciones de responsabilidad. Si lo es la sociedad, nos ubicamos en la acción social de responsabilidad; en cambio si lo es un socio a título singular, o un tercero, la acción es individual.

⁷ BERDAH J.P. Fonctions et responsabilité des dirigeants de sociétés par actions, Sirey, 1974, p235, citado por Bergel, Salvador S. Responsabilidad Civil de los Administradores de S.A. en Derecho de Daños. Ed. La Roca Bs.As, 1989.

⁸ ORGAZ, Alfredo. "La culpa" (Actos ilícitos) Lerner-Buenos Aires 1981, pág 133

⁹ BERGEL, J. Obra citada

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad refleja el nexo entre el *factum* ,supuesto de hecho, y las consecuencias dañosas sobrevinientes. En una investigación tendiente a explicar exclusivamente la relación externa de los efectos que aparecen como desviación de un suceso dado¹⁰.

Corresponde a este análisis , la clasificación de las consecuencias (inmediatas, mediatas, casuales y remotas), que son módulos de imputación que el legislador ha estructurado en el campo de la juridicidad, partiendo del reconocimiento de la relación causal previa entre el acto y el resultado.

RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA

El fundamento de la responsabilidad solidaria parece reposar en la imposición legal a todos los directores, en conjunto, de una serie de deberes colectivos confluidos en el órgano directorial, de lo que se sigue que es justo que los miembros que lo integran sean responsables de los actos resolutivos, aunque con la aclaración de que la responsabilidad es siempre, personal.

La mayoría queda solidariamente ligada por el hecho de haber aprobado la decisión , y la minoría por no haberse opuesto formalmente a lo decidido, para lo cual la ley pone en sus manos los resortes jurídicos necesarios para formular su oposición validamente.

Además la responsabilidad es ilimitada porque ésta no queda circunscripta a la garantía que debe constituir todo director, sino que se responde con todo el patrimonio.

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad por los actos cumplidos por el directorio, es –en principio– objetiva, ya que por el solo hecho de integrar el cuerpo que tomó la resolución surge la responsabilidad solidaria de sus integrantes.

A tenor del art. 274 de la L.S. la regla general, es la responsabilidad del director que participo en la deliberación o resolución , o que la conoció, quedando exento de responsabilidad si deja constancia escrita de su protesta y da noticias al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente o se ejerza la acción judicial.

Diversos Supuestos:

a) Director que participó en la deliberación en la cual se adoptó la resolución dañosa: Si fundamentó su oposición y votó en contra de la decisión mayoritaria, dando las comunicaciones requeridas, queda exento de responsabilidad.

b) Director que no participó en la reunión, pero tuvo noticias de la deliberación y consiguiente resolución dañosa: Debe dejar, constancia escrita de su protesta ante la sociedad y efectuar las comunicaciones referidas .

¹⁰ ZANNONI, Eduardo A. "El daño en la responsabilidad Civil" Astrea-Bs.As.1982.p.22

c) Director que estuvo ausente y no conoció la resolución: En principio queda marginado de responsabilidad, siempre que el desconocimiento no sea atribuible al cumplimiento de sus obligaciones legales¹¹; de allí que la ausencia debe ser justificada, pues de lo contrario sería un medio fácil de eludir responsabilidades¹².

Siendo que éstos supuestos implican causal de liberación de responsabilidad, la carga probatoria le incumbe al director interesado¹³.

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Es conveniente aclarar la disimilitud entre extinción y exención de la responsabilidad. En la primera la responsabilidad se ha producido (aunque posteriormente se la deje sin efecto jurídico), mientras que en la segunda, la responsabilidad no se ha generado.

Conforme a lo dispuesto por el art. 275 de la L.S. la responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción resueltas por la Asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto, reglamento y si no media oposición del cinco por ciento (5%) del capital social, por lo menos; siendo tal extinción ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal .

Los actos sobre los cuales tendría efectos la extinción de responsabilidad serían los relativos a faltas leves de gestión .

La aprobación de la gestión por parte de la Asamblea importa un quitus que opera a manera de inmunización a favor de los directores contra reclamaciones ulteriores , produciéndose un descargo hacia éstos que neutraliza la acción social de responsabilidad como corolario de la conformidad asamblearia a los actos cumplidos por los directores¹⁴.

No obstante el accionista puede ejercer la acción individual de responsabilidad (art. 279 L.S.) circunscripta, exclusivamente, al resarcimiento del perjuicio padecido en su interés personal y también pueden ejercer la acción social de responsabilidad los accionistas que sean opuesto a la exención asamblearia, en tanto estos representen no menos del 5% del capital social .

DELEGACION Y DIVISIÓN DE FUNCIONES

Si bien el 266 de la L.S establece que el cargo de director es personal e indelegable, las funciones del directorio pueden parcialmente delegadas o divididas:

a) Comité Ejecutivo: El art. 269 de la L.S. determina que el Estatuto puede organizar un comité ejecutivo integrado por directores que tenga a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios. Se lo puede caracterizar como un

¹¹ GOLDEMBERG, Isidoro H. "La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Astrea-Bs.As. 1984, pág 51.

¹² GAGLIARDO, M. "Responsabilidad de los Directores de Sociedad Anónima - Abeledo Perrot. Bs.As. 1981. pág 108.

¹³ Halperín Isaac. Sociedades. Obra citada. pág. 455, en nota.

¹⁴ QUIJANO GONZALEZ-"La responsabilidad civil de los administradores de S.A. Valladolid 1985-

directorío reducido en el que se reproduce la problemática del funcionamiento colegiado, lo que reviste particular interés en relación con la responsabilidad¹⁵.

Así, en el seno del directorío surgen algunos cambios tales como el cese de la solidaridad en la responsabilidad, ya que cesa la colegialidad en la gestión. Al quebrarse la colegialidad como instancia unificadora de la actividad individual de administración, haciendo inaplicables sus consecuencias, ya no es posible mantener un régimen homogéneo para todos los administradores.

En principio, los miembros del comité ejecutivo son administradores en el campo que se les ha asignado y por ende, pasibles del régimen de responsabilidad establecido respecto de éstos (arts. 59 y 274 de la L.S.)

Los restantes administradores, al no integrar el comité ejecutivo, responden por culpa in eligiendo, in instruendo e in vigilando¹⁶.

b)El Director Delegado: El 2do. párrafo del art. 274 establece que la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieran asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el Estatuto, el Reglamento o decisión asamblearia.

c)Gerencia: El art. 270 determina que el Directorío puede designar Gerentes Generales o Especiales, directores o no, revocables libremente, en quienes pueden delegar funciones ejecutivas de la administración.

En las Sociedades por Acciones, los Gerentes no conforman el órgano de administración. La responsabilidad de éstos, converge con las de los integrantes del Directorío.

d)Presidente del Directorío: Más allá de las facultades que le puede reconocer el Estatuto, el art 268 de la L.S. le asigna la representación externa y el poder de expresar la voluntad del ente. En el ejercicio de ésta función puede transgredir los límites de su cometido, expresando una voluntad no otorgada por el órgano administrador o excediendo los límites impuestos, lo que genera responsabilidad civil por los daños irrogados.

CONCLUSIONES

1- La responsabilidad es de los integrantes del órgano y no del Organó Directorío, en sí.

2- La responsabilidad del Director tanto respecto de la Sociedad como de sus accionistas y terceros es extracontractual.

3- Presupuestos de la responsabilidad: antijuricidad, factor de atribución, daño y relación de causalidad.

4- El administrador que en el desempeño de su cargo actúa desatendiendo su funciones o contrariando criterios de oportunidad económica contrae responsabilidad por falta de gestión.

5- La diligencia de un buen hombre de negocios no debe limitarse a los supuestos contemplados en el concepto de culpa grave.

¹⁵ SASOT BATES-SASOT-"El órgano de administración"-pág 560.

¹⁶ QUIJANO GONZALEZ-Obra citada-

6- Factor de atribución objetivo: ejercicio abusivo de facultades .Comprende a) Desviación de poder -b) Exceso.

7- Los miembros que integran el Directorio, son responsables en forma solidaria por los actos resolutivos.

8- Diversos supuestos de exención de responsabilidad: a) Director que participó en la deliberación en la cual se adoptó la resolución dañosa si fundamentó su oposición y votó en contra de la decisión mayoritaria dando las comunicaciones requeridas . b) Director que no participó en la reunión, tuvo noticias de la deliberación y resolución dañosa, si dejó constancia escrita de su protesta ante la sociedad y efectuó las comunicaciones. d) Director que estuvo ausente justificadamente y no conoció la resolución, siempre que no haya incurrido en incumplimiento de sus obligaciones.

9- Diferencia entre extinción y exención de la responsabilidad: En la primera la responsabilidad se ha producido, mientras que en la segunda la responsabilidad no se ha generado.

BIBLIOGRAFIA

-BERDAH J.P.Fonctios et responsabilité des dirigeants de sociétés par actios, Sirey-1974-

-BERGEL SALVADOR D, "Responsabilidad Civil de los Administradores de Sociedad Anónima en Derecho de Daños, Directores: Felix Trigo Represas, Ruben Stiglitz. Ed. La Rocca-Bs.As.-1989.

-FARGOSI, HORACIO P.-"Consideraciones sobre el directorio en la Ley de Sociedades Comerciales"-La Ley 148-911

"Anotaciones preliminares sobre la responsabilidad civil de los directores de Sociedad Anónimas en la Ley 19.550. La Ley 147-331.

-GAGLIARDO, M. "Responsabilidad de los Directores de Sociedad Anónima. Abeledo Perrot. Bs.As.1981.

-GARRIGUES, JOAQUIN & URIA, RODRIGO-"Comentario de la Ley de Sociedades Anónimas" Tomo I- Aguirre ,Madrid 1976.

-GOLDEMBERG, ISIDORO H."La relación de causalidad en la responsabilidad civil-Astrea- Bs.As. 1981.

-HALPERIN ISAAC.Sociedades.

-IZQUIERDO MONTORO, ELIAS-" Los órganos de la Sociedad Anónima en Temas de derecho Mercantil- Monte Corvo-Madrid 1971-

-LLAMBIAS JOAQUIN. "Obligaciones" Tomo I-

-MARTORELL, ERNESTO EDUARDO. " Los Directores de sociedades anónimas" 1ra.Ed.

-ORGAZ ALFREDO. "La culpa " (Actos ilícitos)Lerner. Bs.As. 1981-

-QUIJANO GONZALEZ- "la responsabilidad civil de los administradores de Sociedad Anónima,Valladolid 1985.

-ZANNONI EDUARDO- " El daño en la responsabilidad civil-Astrea-Bs.As. 1982.